

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO II

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 57



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,

total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN Tomo II: 978-9972-42-858-6

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

EL FRACASO DE LA INTENDENCIA EN HONDURAS: LA ALCALDÍA MAYOR DE TEGUCIGALPA (1799-1819)

Marta Lorente

1. A MODO DE INTRODUCCIÓN

En 1992, el Tribunal de la Haya falló un complicado contencioso territorial que enfrentaba desde hacía ya varios años a las Repúblicas de Honduras y de El Salvador.¹ No es este el lugar más indicado para dar cuenta de sus pormenores,² pero sí interesa recoger una de las afirmaciones del alto Tribunal, que respondió así a un argumento esgrimido por El Salvador:

La Chambre fait observer toutefois qu'en vertu de l'uti possidetis de 1821, El Salvador et le Honduras ont succédé à tous les territoires coloniaux concernés, de sorte qu'il n'y avait pas de territoire sans maître, et qu'à aucun moment l'ancienne Alcaldía Mayor n'a constitué après 1821 un Etat indépendant s'ajoutant à eux. Son territoire a dû passer à El Salvador ou au Honduras, et la Chambre considère qu'il est passé au Honduras. En conséquence, quelle que soit, du point de vue du droit colonial espagnol, la nature précise des liens entre l'Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, l'Intendencia de Comayagua et la province de Honduras, l'uti possidetis attribué l'Alcaldía Mayor au Honduras.

De este texto se infiere que la República de El Salvador recordó al Tribunal que a las alturas de 1821, fecha utilizada en Centroamérica para la determinación del famoso principio «uti possidetis iuris»,³ Tegucigalpa no formaba estrictamente parte de la provincia o intendencia de Honduras.

Aun cuando ya he advertido que las presentes páginas no van a entrar en el comentario a la sentencia, sí se puede afirmar que, independientemente de la razón jurídica que pudiera asistir a la Corte que no admitió el argumento, la República de El Salvador tenía bastante razón —históricamente hablando— en su argumentación:

¹ Différend frontalier terrestre, insulaire et maritime (El Salvador/Honduras: Nicaragua (intervenante)), arrêt du 11 de Septembre 112; C.I.J. Recueil 1992, p. 351. La República de Honduras, representada por su Embajador en los Países Bajos, contó como coagente a Julio González Campos.

² Entre otras cosas porque tendríamos que remontarnos muy atrás haciendo historia de la historiografía: cf. como ejemplo de historiografía «nacionalista», defensora de los «derechos territoriales» con atención a su fecha de publicación, A.R. VALLEJO, *Historia documentada de los límites entre la República de Honduras y las de Nicaragua, El Salvador y Guatemala*, Tegucigalpa, 1905.

³ La bibliografía existente sobre el mismo es inabarcable. Un ejemplo reciente, S. LALONDE, *Determining boundaries in a conflicted world: the role of «Uti possidetis»*, Montreal, 2002.

pocas dudas caben sobre que, a fecha de 1821, la suerte de Tegucigalpa en relación con «Honduras o Comayagüa» era, cuanto menos, dudosa.

Repárese, si no, en la petición que elevó el Ayuntamiento de Comayagua a las Cortes en 1813. Al mismo tiempo que solicitaba una Diputación provincial, independiente de la de Guatemala, el Cabildo añadía: «Si V.M. tuviese á bien acceder á esta separación, la agregación de los puertos de Truxillo y Omóa, y la de los partidos de Tegucigalpa y San Miguel á la provincia de Honduras, sería mui oportuna por la mayor inmediación á la Diputación que se establezca en ella».⁴

Y no solo que la cuestión territorial hondureña no se había resuelto en 1821 nos lo demuestra el propio Síndico Procurador Constitucional del Cabildo de Comayagua, quien en una representación que acompaña otra del propio Cabildo a las Cortes recordó no solo que la situación de Tegucigalpa seguía siendo la misma que en el anterior periodo constitucional, sino incluso que, «a pesar de que las Soberanas Córtes, y aun nuestro amado Monarca, expidieron dos reales ordenes para que dependieran (los puertos de Omoa y Trujillo) de este Gobierno (de Comayagua), no han querido darle cumplimiento en Guatemala [...]».⁵

En definitiva, en la crucial fecha de 1821, ni Tegucigalpa —prácticamente independiente—, ni Omoa y Trujillo, vinculados directamente a Guatemala,⁶ formaban

⁴ Del resumen realizado por Gobernación de Ultramar, Cádiz, 27 de Agosto de 1813. *Archivo General de Indias* (en adelante AGI), Guatemala, 531. La representación del Ayuntamiento es de 31 de Octubre de 1812 y en ella se consigna una suerte de historia de las «desmembraciones» sufridas: «Se segregaron los puertos de Ómoa y Truxillo del Gobierno y Comandancia General de esta provincia [...] se segregó últimamente el Partido de Tegucigalpa distante diez y òcho leguas de esta Capital sin que precediese un examen de conveniencia publica [...]». *Ibidem*.

⁵ Comayagua, 18 de Octubre de 1820. AGI, Guatemala, 531.

⁶ La cuestión de los puertos y establecimientos de la Costa de Mosquitos resulta muy complicada. Vinculados directamente al Capitán General de Guatemala desde su conquista a los ingleses, fueron después objeto de una disputa entablada entre el Capitán General y el Intendente Anguiano, que reclamó las competencias que le confería la Ordenanza. Un expediente muy grueso da cuenta de todo ello («Expediente de lo representado por el Presidente de la Audiencia de Guatemala sobre las competencias que frecuentemente le suscita el Gobernador Intendente de Comayagua acerca del conocimiento de los negocios que ocurren en Trujillo, y en los demás puertos de la Costa de Mosquitos: y sobre la aprobación ó elección de los dos alcaldes ordinarios y síndico personero del común hecho por el Presidente, y resolución tomada por el ministerio de Guerra». AGI, Guatemala, 649). Sin poder entrar en su análisis, entre otras cosas porque habría que completarlo con otros, baste aquí recordar la famosa resolución real, que ratificó la vinculación de los dichos establecimientos con la Capitanía General de Guatemala, la cual, por cierto, ha venido siendo utilizada como prueba en diferentes conflictos territoriales: «Enterado el Rey de las cartas de V.S. de 3 de marzo de 1804 (núms. 416 y 417) y de los documentos que con ellas acompañó [...], ha resuelto S.M. que V.S. es quien debe entender privativamente en el conocimiento absoluto de todos los negocios que ocurran en la colonia Trujillo y demás puestos militares de la Costa de Mosquitos, concernientes á las cuatro causas referidas, en cumplimiento de las reales órdenes expedidas desde el año de 1782, que le autorizan para ocupar, defender y poblar aquella costa, hasta que verificado este objeto en todo ó en parte, tenga S.M. por conveniente variar el sistema actual [...]». Este texto se recoge en M. PERALTA, *Costa Rica y Costa de Mosquitos. Documentos para la historia de la jurisdicción territorial de Colombia y Costa Rica*, París,

parte de la provincia de Honduras a pesar de que la relativamente reciente implantación de la reforma de Intendencias en América había creado una que portaba tal nombre.⁷ No es de extrañar que, con posterioridad, la Constitución del Estado federado de Honduras de 11 de Diciembre de 1825, a diferencia de la de El Salvador, evitase términos tan problemáticos como provincia o intendencia para delimitar y reconocer su espacio, resolviendo en su artículo 4 que el territorio hondureño «comprende hoy todo lo que corresponde, y ha correspondido siempre al Obispado de Honduras».⁸

Cualquier conocedor de la complicada historia de la independencia centroamericana y de su posterior pulverización estatal podría pensar que la anterior afirmación sobre la «dudosa» suerte de Tegucigalpa en el seno de la provincia de Honduras está basada en el análisis de dicho proceso,⁹ en el que se sucedieron innumerables conflictos provocados por la doble instauración del régimen constitucional gaditano y por la posterior deriva soberanista centroamericana.¹⁰ Sin embargo, y a pesar de que resulta evidente que dichos conflictos deben ser tenidos en cuenta si queremos hablar en puridad del complejo «experimento constitucional centroamericano»,¹¹ la específica «segregación» de Tegucigalpa traía origen —y, por tanto, naturaleza— anterior y distinto de los acontecimientos revolucionarios.

1898, pp. 496-498. No obstante, el problema de la costa fue fundamentalmente la necesidad de articular su defensa frente a las potencias extranjeras; sobre esta cuestión, véase la clásica obra de T.S. FLOYD, *The Anglo-Spanish Struggle for Mosquitia*, New Mexico, 1967; y sobre la «naturaleza» de los esfuerzos institucionales para organizar tal defensa, E. MARTIRÉ, «La militarización de la Monarquía Borbónica (¿Una Monarquía militar?)», (en prensa) (manejo original por cortesía del autor).

⁷ El distrito de la Audiencia de Guatemala se describe en el texto de la Recopilación de 1680 (2, 15, 6), refiriéndose expresamente a la provincia de Honduras: El Emperador y Príncipe Gobernador en Valladolid á 13 de Septiembre de 1543. La Princesa Gobernadora allí, á 6 de Agosto de 1556. D. Felipe II en Toledo á 15 de Septiembre de 1560. En Aranjuez á 31 de Mayo, y en el Escorial á 20 de Junio de 1568. Y en el Pardo á 10 de Noviembre de 1593. Y en Toledo á 7 de Agosto de 1596. Y D. Felipe III en esta Recopilación. «En la Ciudad de Santiago de los Caballeros, de la Provincia de Guatemala, resida otra nuestra Audiencia y Chancillería Real, con un Presidente, Gobernador y Capitán General: cinco Oidores, que también sean Alcaldes del Crimen: un Fiscal, un Alguacil Mayor, un Teniente de Gran Chanciller, y los demas Ministros y Oficiales necesarios, y tenga por distrito la dicha Provincia de Guatemala: y las de Nicaragua, Chiapa, Higueiras, Cabo de Honduras, la Verapaz y Soconusco, con las Islas de la Costa, partiendo términos por el Levante con la Audiencia de Tierra firme: por el Poniente con la de Nueva Galicia; y con ella la Mar del Norte por el Septentrión; y por el Mediodía con la del Sur».

⁸ La Constitución de El Salvador de 1824, también estado federado centroamericano, determinó en su artículo cuatro que el territorio de esta República era el formado por la Intendencia de San Salvador y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. Los textos de ambas Constituciones en <http://www.cervantesvirtual.com/>

⁹ Sobre los caracteres que acomunan a este doble proceso se extiende R.L. WOODWARD, *Central America: A Nation Divided*, Oxford y New York, 1985.

¹⁰ Como marco general de todo ello, específicamente para Honduras, utilizo la obra de M. MEJÍA, *Historia de Honduras, Tegucigalpa, 1986-1990*, 6 vols.

¹¹ La referencia es muy conocida: M. RODRÍGUEZ, *El experimento de Cádiz en Centroamérica, 1808-1826*, México, 1984.

De hecho, el proceso de segregación de la Alcaldía de Minas respecto de la Intendencia de Honduras había comenzado a finales del siglo XVIII, siendo por completo ajeno a los movimientos constitucionales que transformaron Centroamérica en las primeras décadas del Ochocientos.¹² Por más que aquellos incidieran en el sentido que tomaría la que podríamos calificar de «solución final», ésta tiene fecha de 1818, año en el que el inconstitucional Fernando VII pretendía reinar en solitario.

Ahora bien, ¿qué queremos decir cuando hablamos de «proceso de segregación»? Claro está que dentro del anterior descriptor caben todas las manifestaciones políticas, económicas o institucionales de la tan famosa como tradicional pugna entre Comayagüa y Tegucigalpa, pero las presentes páginas lo identificarán con algo mucho más concreto en términos textuales, cual es *el expediente de segregación que hoy se encuentran en el Archivo General de Indias*. Por supuesto, y como no podría ser de otra forma, este expediente se remite o entremezcla hoy —porque en su día lo hizo— con otros muchos, como aquellos que tratan del traslado de la capital, de las elecciones realizadas en tiempos constitucionales doceañistas o de la instalación de Diputaciones Provinciales en Guatemala, pero el que nos interesará aquí forma, *grosso modo*, una unidad documental que finalmente pasaría a la Secretaría de Ultramar procedente del por entonces suprimido Consejo de Indias en 1820/1821.

Así las cosas, la primera interrogante que se abre a la hora de analizar el expediente, esa «unidad documental» a la que antes me he referido, es sin duda la que versa sobre su interés, sobre su real, si la tuvo, trascendencia. Y hay que contestar que su riqueza y densidad lo hacen merecedor del estudio del historiador debido, entre otras muchas cosas, a la importancia que en su día le concedieron sus diversos actores, embarcados a favor y en contra en el complicado proceso de segregación de Tegucigalpa que implicó la recuperación de su perdida vara, esto es, de su antigua Alcaldía Mayor. No obstante, hay que advertir que la anterior afirmación no resulta muy novedosa: historiadores de todo tipo la han hecho suya, estudiando desde diferentes perspectivas el proceso que nos viene ocupando.¹³ Es por ello que la segunda cuestión a despejar se impone con rapidez: ¿qué razones pueden esgrimirse para justificar «revisitar» el expediente al que vengo haciendo referencia?

Muy resumidamente puede afirmarse que hay dos. La primera es muy evidente por tener naturaleza documental: hasta donde yo sé, no se ha manejado por los diferentes investigadores que han dado cuenta de «segmentos» de dicho proceso toda la documentación que,

¹² B. FERNÁNDEZ, «Aspiraciones administrativas de Tegucigalpa en el tránsito del siglo XVIII al XIX», *Temas americanistas*, núm. 10, 1992, pp. 28-32.

¹³ Véase M. BARAHONA, *La Alcaldía mayor de Tegucigalpa bajo el régimen de intendencias (1788-1812)*, Tegucigalpa, 1996. Por su antigüedad y magnífica documentación extraída de los archivos centroamericanos, véase R.E. DURÓN, *La provincia de Tegucigalpa bajo el Gobierno de Mallol (1817-1821). Estudio histórico*, Tegucigalpa, 1904 (hay una edición posterior realizada en 1978 por la Editorial Universitaria Centroamericana).

con todas las deficiencias que conlleva el desconocimiento del complementario Archivo de Guatemala,¹⁴ podemos considerar que «completa» el expediente.¹⁵

Como suele suceder, la razón documental no es sino la punta de un *iceberg* compuesto por otras más densas, las cuales, a pesar de traer causa de la anterior, devienen centrales por responder a planteamiento historiográfico. Lo que he valorado como «segmentación» del expediente de segregación ha permitido la utilización parcial de su documentación en orden a completar estudios sobre el «estado de la minería hondureña a finales del siglo XVIII» o del análisis de las «redes clientelares» centroamericanas en su versión hondureña;¹⁶ en otro orden de cosas, la participación de insignes protagonistas en el conflicto, cual es el caso del famoso Intendente Anguiano, también ha servido para extraer del expediente innumerables datos que permiten «ejemplificar» las pugnas institucionales entre las diferentes autoridades del antiguo Reino de Guatemala;¹⁷ finalmente, y como quiera que el proceso de segregación no se había cancelado en el primer periodo doceañista, su documentación también ha servido para ilustrar algunos aspectos del experimento constitucional centroamericano.¹⁸

Sin negar el gran valor e interés de las anteriores u otras similares aproximaciones, lo que aquí propongo como objetivo para estas páginas es hacer una tan simple como inexistente reflexión sobre la tramitación del expediente de segregación,¹⁹ ya que en mi opinión su estudio desvela las claves principales de una mecánica institucional que permitió lo que desde ahora denominaré «ruptura de la intendencia de Honduras». Y hay que añadir que dicha mecánica institucional, inserta como estaba en una deter-

¹⁴ Soy consciente de las limitaciones que impone la naturaleza «central» de la documentación recogida en el Archivo General de Indias, sobre todo cuando todo indica que existe una abundante documentación americana. Así por ejemplo, sobre la misma, M. RODRÍGUEZ [11], p. 333, informa que a pesar de que los archivos hondureños han sufrido muchísimo, «fue agradablemente sorprendido al encontrar tanto sobre la rivalidad anterior a la Independencia entre Tegucigalpa y Comayagua».

¹⁵ En el sentido marcado en el texto, hay que advertir que la publicación de distintos documentos procedentes del expediente ha contribuido a impedir que éste alcanzase la condición de primer protagonista en la mayoría de los relatos historiográficos, con la consecuencia de ocultar sus propias lógica y cronología internas, las cuales suelen desaparecer en las narraciones que nos dan cuenta explicativa tanto de la pugna entre Comayagua y Tegucigalpa cuanto de las planteadas entre las instituciones hondureñas y las más generales del Reino de Guatemala. En este último sentido, véase B. FERNÁNDEZ, *El Reino de Guatemala durante el gobierno de Antonio Fernández Saravia (1801-1811)*, Guatemala, 1993, y sobre todo, *El Gobierno del Intendente Anguiano en Honduras (1796-1812)*, Sevilla, 1997.

¹⁶ Véase por todos la excelente monografía de L.P. TARACENA, *Ilusión minera y poder político. La Alcaldía Mayor de Tegucigalpa*, Tegucigalpa, 1998, en la que describe pormenorizadamente ambas cuestiones citadas en el texto vinculándolas a las demandas de recuperación de la jurisdicción de Tegucigalpa.

¹⁷ Este es el caso de los trabajos de B. FERNÁNDEZ citados hasta aquí.

¹⁸ RODRÍGUEZ [11].

¹⁹ Disiento por tanto de la calificación que otorga TARACENA [16], p. 244, al expediente de segregación, que utiliza en su versión publicada americana, aludiendo al «discurso acorde con las formas jurídicas y el juego del lenguaje burocrático de la época», que se supone oculta las «verdaderas» pugnas de poder entabladas en el seno de la sociedad corporativa. En mi opinión, sin el análisis de aquel discurso, estas pugnas resultan por completo incomprensibles en la medida en que el historiador desconoce, o mejor, desprecia, el lenguaje en el que se expresaron.

minada comprensión jurídica del orden político propia de su tiempo, constituye una sólida prueba que avala lo que, en los términos y con el sentido que le viene dando C. Garriga, podríamos definir como «límites del reformismo borbónico».²⁰

2. BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LA INTENDENCIA DE HONDURAS

H. Samoyoa Guevara da cuenta en su conocido opúsculo de la erección de la intendencia de Comayagüa por Real cédula de 23 de Diciembre de 1786, así como del nombramiento de su primer gobernador-intendente en la persona del coronel Juan Nepomuceno de Quezada, quien ya fungía como gobernador de Honduras. La nueva Intendencia estuvo regida en principio por las Ordenanzas de Buenos Aires, aun cuando con posterioridad se sustituyesen por las de la Nueva España.²¹ Finalmente, Honduras parece confirmarse como Intendencia a tenor de lo consignado en el texto de las fallidas Ordenanzas de 1803,²² en las que se afirmó:

En el Reino de Guatemala, lo mismo que en el anterior, han de continuar las intendencias de San Salvador, Comayagüa, Nicaragua y Chiapa, y la del distrito de su capital estará unida a aquella Presidencia, gozando todas por ahora los sueldos que en la actualidad disfrutaban.²³

La creación de la Intendencia supuso la desarticulación de la jurisdicción de Tegucigalpa.²⁴ Esta población, fundada alrededor de 1578 o 1579 con el nombre de Real de Minas de San Miguel de Tegucigalpa, había sido elevada al rango de Alcaldía Mayor con una jurisdicción señalada por una Real cédula de 1580.²⁵ Con posterioridad, Tegucigalpa alcanzaría el título de villa (Real Villa de San Miguel de Tegucigalpa y Heredia) en virtud de otra Real cédula fechada en 1762: así se encontraba en visperas

²⁰ C. GARRIGA, «Los límites del reformismo borbónico: A propósito de la administración de justicia en Indias», *Derecho y Administración pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Cuenca 2002, vol. I, pp. 781-823.

²¹ H.H. SAMOYOA GUEVARA, *El Régimen de Intendencias en el Reino de Guatemala*, Guatemala, 1978, p. 42.

²² No obstante lo cual tuvieron un ulterior aprovechamiento: José María ZAMORA Y CORONADO, Registro de legislación ultramarina y ordenanza general de 1803 para intendentes y empleados de hacienda en Indias, concordada con la de 4 de Diciembre de 1786, y dividida por materias con adición de reglamentos, instrucciones, reales cédulas, decretos y órdenes hasta el día, providencias superiores, y demas datos que ha exigido la posible ilustración de cada capítulo, 4 vols. Habana, 1839-1840.

²³ Extraigo el texto de G. MORAZZANI-PÉREZ DE ENCISO, *Las Ordenanzas de intendentes de Indias*, Universidad Central de Venezuela-Facultad de Derecho de Caracas, 1972, p. 38.

²⁴ Real Cédula de 24 de Julio de 1791, aprobando la incorporación de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa y todo el territorio de su Obispado, excepto el puerto y plaza de Omoa, a la Intendencia de Comayagua. Reproducida en P. RIVAS, *Límites entre Honduras y Nicaragua en el Atlántico. Historia cartográfica documentada (1508 a 1821)*, Tegucigalpa, 1938, pp. 118-119.

²⁵ Sobre su fundación, véase el interesante y documentado artículo que circula en Internet: P. GÓMEZ YAXKIN, «Minas de plata y conflictos de poder: El origen de la Alcaldía Mayor de Minas de Honduras (1569-1582)», *Revista del Instituto Hondureño de Antropología e Historia*, <http://membres.lycos.fr/elitesamerique/articulos/Articulo3.pdf>.

de la creación de la Intendencia de Honduras, que implicó la —también así denominada— «anexión» de Tegucigalpa.²⁶

La villa dio muestras de no estar muy a gusto en la Intendencia recién creada.²⁷ En 1799, el Presidente Domás y Valle mandó formar autos «sobre pedir la Villa de Tegucigalpa la restitución de su antiguo Alcalde Mayor por la ruina que ha experimentando en sus minerales de oro y plata, con el motivo de estar agregado nuevamente al Gobierno è Intendencia de la provincia de Comayagua»,²⁸ respondiendo así a un escrito firmado por el Procurador de número del Ayuntamiento de la villa de Tegucigalpa, que previamente había documentado tener poder «bastante y especial» para solicitar la segregación de dicha villa del Gobierno e Intendencia de Comayagua del que por entonces dependía. Repárese en que solo trece años separan la Real cédula de erección de la Intendencia del comienzo del expediente de segregación, por lo que no creo exagerar si afirmo que, desde un primer momento, Tegucigalpa se opuso por completo a la instalación de las intendencias, por lo menos en lo que se refería a su real efectividad en el territorio de la antigua jurisdicción.²⁹

Algunos historiadores han considerado que la oposición de Tegucigalpa a la Intendencia puede calificarse como una suerte de «obstáculo» a las reformas borbónicas y, por tanto, al experimento ilustrado que las mismas se supone comportaban.³⁰ Sin entrar por ahora en valoraciones, puede afirmarse que de la misma manera que Tegucigalpa rechazó la Intendencia, los diferentes y sucesivos Intendentes mantuvieron la peor de las consideraciones respecto de la antigua Alcaldía Mayor y, en general, de la población de Tegucigalpa. Así, por ejemplo, el Intendente Anguiano opinaba después de su visita:

Que aunque las familias de españoles aquí expresadas presentan á la vista una poblacion civil nada bulgar y propia para la sociedad y sostener al publico, no deve creerse así. Las mas son familias criollas á quienes si se busca el origen

²⁶ En el AGI se conservan los nombramientos de las autoridades jurisdiccionales de Tegucigalpa. Como ejemplo: «Real provisión expedida en la ciudad de Santiago de Guatemala, a 31 de Octubre de 1580, por la que se dio el título de Juez de Residencia y Alcalde Mayor de las Minas de la provincia de Honduras y de Apazago, con jurisdicción en los pueblos que se declaran y en la villa de Choluteca y sus términos, para Juan Cisneros de Reinoso, en lugar de Juan de la Cierva. AGI, Guatemala, 989.

²⁷ De «duro golpe» para Tegucigalpa califica B. FERNÁNDEZ [15], p. 115, la creación de la Intendencia de Comayagua, debido no solo al aumento del gasto por la mayor distancia respecto de la caja de rescates, sino por la subida de impuestos en artículos de consumo y materiales de interés para la actividad minera.

²⁸ AGI, Guatemala, 845.

²⁹ B. FERNÁNDEZ [15], p. 122, da cuenta también de otras resistencias, como la indígena respecto de los repartimientos.

³⁰ B. FERNÁNDEZ, «Potencial económico y abastecimiento de Honduras (1795-1821)», *Anales de la Academia de Geografía e Historia de Guatemala*, LXXI, 1996, p. 201. Este autor se ha ocupado de «otros» obstáculos o dificultades con las que se enfrentó el reformismo borbónico en Honduras, personificado sobre todo en la figura del intendente Anguiano. Sobre sus problemas con la Audiencia de Guatemala, Véase FERNÁNDEZ [12], pp. 409-425.

tal vez no mereceran esta distinción, deviendo advertir, que tanto estas como las que lo son verdaderamente, contribuyen á destruir el estado en lugar de fomentarle, pues á excepcion de los que tienen algunos bienes propios, los demas son unos verdaderos pobres de la Republica, por que su calidad no les permite (particularmente a las mugeres) ir á buscar leña, agua, labar ropa, arar la tierra, de modo que viven de la limosca y varios van descalzos.³¹

Otros Intendentes visitarían también la provincia, emitiendo sus correspondientes informes. El firmado por J.A. Tornos se realizó una vez que la segregación de Tegucigalpa ya se había producido, por lo que sus consideraciones afectaron sobre todo a los perjuicios que, en su opinión, había causado.³² Con posterioridad, todos los Intendentes coincidirían en ello; así, por ejemplo, se expresó J. Tinoco en 1819:

La separación absoluta del partido de Tegucigalpa de esta Yntendencia decretada por la Junta Superior es quimerica y no llebó otro objeto que auxiliar la pretensión de los opresores de los pobres y deudores á vuestra Real Hacienda; porque sin crear en aquel partido otros ministros, factor de Tabacos, y administrador de Alcabalas no puede verificarse sin gravamen de ella; de suerte que está reducida unicamente la segregación á quitar del conocimiento del Intendente el cobre y recaudación de la parte de los remos de la Real Hazienda de aquel Partido, y al mismo tiempo lo contencioso de ellos, y el pronto recurso de los agravios que sufren los infelices que la piedad de V.M. les dispensó por el artículo 22 de la misma Ordenanza, dandoles pruebas de su paternal amor.³³

En definitiva: no cabe duda de que la Intendencia y los Intendentes no cuajaron en Tegucigalpa/Comayagua, aun cuando no puede afirmarse que el hondureño fuese un caso excepcional. La historiografía viene reparando desde ya hace bastantes años en el análisis del limitado calado de las reformas introducidas por la creación de las Intendencias en Indias, insistiendo ya no solo en el análisis del proyecto como representativo de una nueva mentalidad,³⁴ sino también en el relativo a las resistencias con las que se encontró en tierras americanas, opuestas, en principio, a lo que de centralizador tenía el proyecto.³⁵ Una abundante bibliografía nos habla de todo ello, pudiéndose afirmar que cada vez resulta más difícil formular una valoración general sobre los

³¹ Comayagua, 1 de Mayo de 1804. AGI, Guatemala, 501.

³² Comayagua, 20 de Febrero de 1816. *Ídem*.

³³ Comayagua, 15 de Abril de 1819. AGI, Guatemala, 496.

³⁴ L. NAVARRO GARCÍA, *Intendencias en Indias*, Sevilla, 1959; del mismo autor, *Las reformas borbónicas en América: El plan de intendencias y su aplicación*, Sevilla, 1995. Y más en concreto: R. REES JONES, *El despotismo ilustrado y los intendentes de la Nueva España*, México, 1979.

³⁵ Una reflexión institucional sobre las contradicciones del proyecto en R. D. GARCÍA PÉREZ, «El intendente ante la tradición jurídica india: ¿continuidad o ruptura?», en VV.AA. *Reformismo y sociedad en la América borbónica*, Pamplona, 2003, pp. 86-95.

efectos del reformismo borbónico en América debido a que las diferentes investigaciones sectoriales nos muestran un panorama extremadamente contradictorio.³⁶

No cabe duda de que el expediente de segregación no es sino una manifestación de las resistencias opuestas por las élites criollas a las reformas, pero lo que quiero plantear aquí al hilo de su análisis es una cuestión con frecuencia olvidada entre los estudiosos de las intendencias indianas, cual es el perfecto estado de salud que gozaba la comprensión jurisdiccional del orden político en los estertores del Antiguo Régimen. Su fortaleza, que por inducción se extrae del modesto episodio del fracaso de la Intendencia en tierras hondureñas, nos habla tanto del reforzamiento de los poderes locales en una época de supuesto acrecentamiento y centralización del poder real,³⁷ que no se consolida en contra de la sociedad corporativa sino dentro y gracias a ella,³⁸ cuanto que documenta y confirma las tesis de todos aquellos que nos vienen advirtiendo sobre la conveniencia de volver sobre un tema tan aparentemente agotado como es el constituido por la separación entre función judicial y administrativa en el ámbito de la experiencia iuspolítica occidental, la cual, por cierto, está siempre necesitada de proyecciones previas para su justificación y análisis.³⁹ Finalmente, y como consecuencia de todo ello, también el expediente de segregación aporta una parcial pero significativa imagen de la naturaleza del legado heredado por América en las vísperas de su independencia, el cual, sin duda, se deslizó en muchas de sus construcciones constitucionales, extendiendo en tierras americanas una suerte de modelo previamente ensayado en muchos de los territorios de la antigua Monarquía Católica: el jurisdiccional gaditano.⁴⁰

3. LOS DATOS: DE LA PÉRDIDA A LA RECUPERACIÓN DE LA JURISDICCIÓN.

EL EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE TEGUCIGALPA

Ya sabemos que el Presidente de la Audiencia de Guatemala ordenó en 1799 que se abriesen las necesarias diligencias a fin de comprobar las causas del «abatimiento» en

³⁶ Una revisión actualizada en A. GUIMERÁ, *El reformismo borbónico. Una visión interdisciplinar*, Madrid, 1996.

³⁷ En esta visión de las cosas caben sin duda matices. J. DYM expone en el resumen de su tesis doctoral que circula en la red http://home.nycap.rr.com/jordanad/PolHist/JD_CV.html que una y otra cosa, reformas y acrecentamiento del poder de los cabildos, se complementaron, en la medida en que las primeras consolidaron muchas jurisdicciones territoriales. De la «sypnopsis» de *A Sovereign State of Every Village: City, State and Nation in Independence-era Central America, ca. 1760-1850*.

³⁸ Véase S. MANNONI, *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia*, Milano, 1995.

³⁹ L. MANNORI, «Giustizia e amministrazione tra antico e nuevo regimen», en R. ROMANELLI (ed.), *Magistrati e potere nella storia europea*, Bologna, 1997, pp. 39-65. Y del mismo autor junto con B. SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma-Bari, 2001.

⁴⁰ Sobre él, véase F. MARTÍNEZ, «Ley expresa, clara y terminante. Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español», *Revista Electrónica de Historia Constitucional*, núm. 3, Junio 2002.

el que se encontraba Tegucigalpa debido a su dependencia de Comayagua. Con anterioridad a la instalación de la Intendencia, y siempre según el Cabildo:

Mientras Tegucigalpa, independiente del Gobierno de Comayagua, tubo Alcalde Mayor Juez de Minas á quien unicamente estaba sugeto el Gobierno del distrito se mantubo en el pomposo estado que fue notorio [...] pero lo mismo fue mudarse al antiguo sistema; y agregarse a Comayagua, que empezara á sentir la resulta de sus rebajas que han sido tan notables en la producción antes muy poderosa de sus metales.⁴¹

La antigua jurisdicción de la Alcaldía Mayor se dividió, reduciéndose la de la cabecera a lo que se consideró era un «corto distrito». Los recursos de Tegucigalpa habían sufrido una considerable merma, sobre todo si reparamos en que había perdido el control de los repartimientos de los diferentes pueblos de indios circundantes así como del abastecimiento de la sal, necesaria para la producción de la plata. En opinión del Cabildo, la desestructuración de la Alcaldía había provocado que tanto la justicia como la minería se encontrasen *desasistidas*, en la medida en que las subdelegaciones creadas habían pasado a depender de Comayagua; por ello, su apoderado pidió al Presidente que mandase celebrar una junta de mineros y otra de comerciantes para que informasen sobre la cuestión, así como que solicitase la opinión del cura vicario de la villa y de las comunidades eclesiásticas. Finalmente, en el escrito firmado en nombre del Ayuntamiento, Fco. Albert reclamaba se le entregase todo lo diligenciado para «formalizar en su vista la solicitud de la segregación».⁴²

Domás y Valle se plegó con rigurosa exactitud a la petición del Ayuntamiento.⁴³ Las Juntas se reunieron, y se reclamaron las opiniones del cura vicario y de varias comunidades religiosas. Al mismo tiempo, las Juntas acordaron se pidiera informe al Teniente Ministro de la Real Hacienda, al Administrador de Correos y al Escribano del Cabildo.⁴⁴ Resulta imposible reproducir ni siquiera en síntesis las complejas razones esgrimidas por unos y otros a favor de la segregación. Baste por todas consignar una idea que se repite en casi todos los escritos: la «anexión» de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa a Comayagua implicaba, mucho más que subordinación, una ruptura del antiguo distrito jurisdiccional con todo lo que ello comportaba. Como bien dijera el cura párroco en su informe:

⁴¹ Del escrito del Ayuntamiento, 7 de Febrero de 1799. AGI, Guatemala, 845.

⁴² *Ídem*.

⁴³ «En Real Palacio, 7 de Febrero de 1799. Librese despacho de lo que esta parte solicita para los fines que expresa, y evaquadas las diligencias entreguesele como pide Domas». *Ídem*.

⁴⁴ Todo ello en Testimonio y comprobantes de los autos seguidos en Guatemala por el Presidente en el año de 1799 sobre pedir la villa de Tegucigalpa la restitución de su antiguo Alcalde Mayor por la ruina que ha experimentado en sus minerales de oro y plata, con el motivo de estar agregado nuevamente al Gobierno e Intendencia de la provincia de Comayagua. AGI, Guatemala, 845.

Agregada esta provincia á la de Comayagua en que comenzó à marchitarse perdiendo su esplendor de Madre y cabeza, y al mismo paso su vigor porque se le desconectaron todos sus miembros que la sostenian y lo eran sus partidos que sujetaba quedandole como estan hoy sin subordinación á ellos, no menos debiles, como yá de otra cabeza mas distante [...] así há benido áquedar toda la administración de Justicia de aquellos partidos respecto de esta Cabezera en una absoluta independendia que solo mira el bien propio y nó al mayor.⁴⁵

Completada la documentación, se dio traslado de la misma a la Audiencia junto con el escrito del procurador de Tegucigalpa, que entendió abierto el expediente de segregación y solicitó se nombrase interinamente a un Alcalde para la villa. Sin embargo, el Fiscal de la Audiencia recordó que la segregación no podía verificarse sin la aprobación de S.M., y que además «debía» oírse al Intendente y a la Junta Superior. Pero, al mismo tiempo, el Fiscal avanzó su opinión, coincidente en todo punto con la mayoritaria: el Cabildo de Tegucigalpa tenía razón. Con sus propias palabras:

Que los documentos y actuaciones producidas en este expediente manifiestas que sera util al partido de Tegucigalpa la separazion e independendia jurisdiccional que solicita de la intendencia de Comayagua. Con efecto dicta la razon que se gobernara mejor un territorio de corta extensión.⁴⁶

A la petición del Fiscal le contestó el asesor ordinario del Cabildo. Según él, el expediente estaba «suficientemente» instruido: solo Su Majestad debía decidir, por punto general, si se restablecía o no la Alcaldía Mayor. En la medida en que «aquí no hay arbitrio de resolverlo ni aun interinamente, corresponde se sirva V.S. mandar sacar testimonio por duplicado, y dar cuenta a S.M.».⁴⁷ Sorprendentemente, la Audiencia se avino al parecer del asesor remitiendo el expediente a Madrid sin oír ni al Intendente ni a la Junta.⁴⁸ Los voluminosos «autos» llegaron a la Península hacia 1800, un año después de la apertura del expediente;⁴⁹ con posterioridad, a los mismos se les añadiría una documentación muy significativa: el título de villa concedido a Tegucigalpa por Carlos III en Real Cédula de 17 de Julio de 1768.

A pesar del innegable interés que pueda tener el seguimiento de las diferentes maniobras realizadas en la Corte por el apoderado del Cabildo en Madrid,⁵⁰ no entraré en su análisis ya que lo que pretendo es realizar una sintética, y espero que aséptica,

⁴⁵ Fdo. J. Fco. Márquez. Tegucigalpa, 18 de Octubre de 1799. AGI, Guatemala, 496.

⁴⁶ Guatemala, 7 de Julio de 1800. AGI, Guatemala, 496.

⁴⁷ *Ídem.*

⁴⁸ TARACENA [16], p. 259, sostiene que fue la presión del Cabildo sobre la Audiencia la responsable de que se obviara el informe del Intendente solicitado por el Fiscal de la Audiencia.

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ De nuevo, en 1804, el Ayuntamiento escribió al Secretario Caballero denunciando la situación de Tegucigalpa. Este nuevo expediente lo presentó Santiago Martínez del Rincón. AGI, Guatemala, 623. Sobre las maniobras se extiende TARACENA [16], pp. 259 y ss.

descripción de los que considero hitos fundamentales en su tramitación. Y uno de ellos, en mi opinión el más significativo, es su paso por el Consejo de Indias, institución que, no hay que olvidar, se había revitalizado notablemente en el reinado de Carlos III.⁵¹

El Secretario Caballero remitió el expediente al Consejo el 18 de Junio de 1806, advirtiendo sobre la conveniencia de que el Ministro de Hacienda evacuase informe sobre el mismo ya que no había podido hacerlo por falta de información y solicitando la correspondiente consulta.⁵² El Consejo cumplió con la tarea, dejándola terminada el 19 de Febrero de 1807. De su consulta se pueden extraer las siguientes indicaciones: en primer lugar, que debía prevenirse al Presidente de Guatemala para que instruyera debidamente el expediente en Junta superior, como prevenían la Contaduría y, sobre todo, el Fiscal; y en segundo lugar, pero fundamentalmente, que si dicha Junta encontrase conveniente la erección de la Alcaldía Mayor como estaba antes de 1788, que lo ejecutasen interinamente nombrando a persona que con la misma calidad sirviese el destino, sin perjuicio, eso sí, de que S.M. tuviera a bien determinar definitivamente el asunto.⁵³ Meses más tarde, Caballero se dirigió de nuevo al Presidente del Consejo para comunicarle que el Rey se había conformado con su consulta,⁵⁴ por cuanto que mediante Real Provisión de 28 de abril de 1807, enviada a Guatemala, se había habilitado a la Junta Superior para que «nombrase persona de calidad», esto es, para que se erigiese la Alcaldía de Tegucigalpa tal como estaba antes de 1788.

El informe de la Junta, de 15 de enero de 1812, se pronunció a favor de Tegucigalpa, acordando la desmembración y restablecimiento de la vara con los mismos límites de jurisdicción que tenía cuando se suprimió en 1788.⁵⁵ Al mismo tiempo, la Junta envió su acuerdo al Monarca esperando su real aprobación, recordando que en el ínterin la villa y partido debía ser gobernada por un Alcalde interino independiente de la Intendencia de Comayagua que conociera en primera instancia de las cuatro causas y que fuera nombrado por la Audiencia, ya que no cabía aceptar propuesta alguna procedente del Intendente habida cuenta que Tegucigalpa no pertenecía ya a la provincia de Comayagua.⁵⁶

Luis P. Taracena califica este expediente que vengo describiendo de diferentes maneras: «litigio», «demanda de separación», etc., al mismo tiempo que denuncia su «politización» una vez llegado a la Península.⁵⁷ Sin entrar por ahora en discusiones sobre su calificación, lo cierto es que para los agentes de la época dos cosas quedaron

⁵¹ R. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo de Indias durante los reinados de Carlos III y Carlos IV*, Pamplona, 1998.

⁵² Caballero al Presidente del Consejo, Aranjuez, 18 de Junio de 1806. AGI, Guatemala, 623.

⁵³ Del resumen de la consulta de 19 de Febrero de 1807. *Ídem*.

⁵⁴ Real Orden dada en Palacio el 11 de Julio de 1807. Se publicó en el Consejo el 20 del mismo mes. *Ídem*.

⁵⁵ AGI, Guatemala, 496.

⁵⁶ De la rectificación realizada el 29 de Marzo de 1815. *Ídem*.

⁵⁷ TARACENA [16], pp. 244 y 246 respectivamente.

bastante claras: en primer lugar, que la ausencia de contradicción que implicaba la falta del informe del Intendente debía subsanarse,⁵⁸ y, en segundo, que la misma Monarquía, una vez consultado a su Consejo, había aceptado la posibilidad de limitar el alcance de sus reformas en el territorio de la provincia de Honduras en la medida en que había habilitado a la Junta superior para que restableciese la antigua jurisdicción de Tegucigalpa.⁵⁹

Repárese en que las fechas nos demuestran que la decisión estaba tomada en 1807, por más que la Junta se retrasara más de cinco años en pronunciarse sobre el expediente. Sin embargo, algunos autores sostienen hoy que la causa de la recuperación de la Alcaldía fue la revuelta producida en Tegucigalpa en 1812, esto es, durante el primer periodo constitucional. Con sus propias palabras: «No obstante, los movimientos separatistas continuaron presionando, y por fin en el año de 1812, Tegucigalpa aprovecha [...] y se separa de Comayagua restableciendo su Alcaldía Mayor».⁶⁰

La anterior no es opinión exclusiva; en un sentido similar, y a pesar de conocer bien el complicado expediente de la segregación, así valora Taracena la recuperación de la jurisdicción de la Alcaldía: «La reintegración de la Alcaldía mayor se dio como una respuesta coyuntural ante la situación provocada por la pérdida de legitimidad de la Corona española».⁶¹

Sin embargo, y una vez vistos los anteriores datos, creo sinceramente que a pesar de su importancia la revuelta Tegucigalpa no fue la causante de la recuperación de la Alcaldía y, por tanto, del distrito de la jurisdicción tradicional de la Alcaldía Mayor, sino que a lo sumo aceleró la puesta en planta de una decisión ya parcialmente tomada.

Curiosamente, esta última, y no otra, fue la justificación que el famoso José de Bustamante esgrimió para avalar su conducta con motivo de su residencia.⁶² Bustamante, por aquel entonces Capitán General en Guatemala, se trasladó a Tegucigalpa para apagar la revuelta instigada por los eclesiásticos de aquella villa en contra de las decisiones del subdelegado de hacienda. Sin embargo, una vez allí, el asturiano Bustamante decidió que uno de los amotinados, el cura Márquez, quien años antes defendiera tan calurosamente el restablecimiento de la jurisdicción de Tegucigalpa, asumiera el cargo de Alcalde Mayor en comisión debiendo presidir el Ayuntamiento. Años más tarde afirmaré que en todo ello se había limitado a hacer efectiva la resolución tomada

⁵⁸ «En 1811 [...] Albert presionó para acelerar los trámites, y en agosto, reiteró la solicitud de obligar al intendente interino de Comayagua que enviara el único informe que hacía falta». *Ibidem*, p. 247.

⁵⁹ Así lo decía la misma Junta: «La Junta superior, autorizada por Real orden de 28 de Abril de 1807 para restablecer la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa como estaba en el año de 1788 [...]». De la rectificación de 1815 citada en la nota 56.

⁶⁰ M.F. MARTÍNEZ CASTILLO, *Apuntamientos para una historia colonial de Tegucigalpa y su Alcaldía mayor*, Tegucigalpa, 1982, p. 31.

⁶¹ TARACENA [16], p. 306.

⁶² Sobre José de Bustamante y sus «justificaciones» me he extendido en un artículo no publicado todavía. M. LORENTE, «José de Bustamante y la Nación española».

por la Junta Superior de Hacienda, la cual, habiendo sido habilitada para restablecer la Alcaldía mayor como estaba antes de 1788, acordó que así se hiciera nombrando interinamente un Alcalde hasta que, remitido de nuevo el expediente, S.M. aprobase lo resuelto.⁶³

Independientemente de la verdad contenida en las alegaciones que en su favor hiciera Bustamante, lo cierto es que con posterioridad a los acontecimientos revolucionarios, en pleno periodo absolutista, fue el mismo Monarca quien confirmó la decisión tomada por la Junta y puesta en planta en el terreno de los hechos por el asturiano. Al Alcalde Márquez le sucedieron otros tres interinos, y finalmente, consultada la Cámara de Indias, el Rey nombró a Narciso Mallol Alcalde de Tegucigalpa el 4 de Abril de 1816.⁶⁴ Y no solo eso: por Real Cédula de 20 de Enero de 1818, el Rey confirmó la segregación del distrito de Tegucigalpa de la Intendencia de Comayagua, restituyendo definitivamente la Alcaldía Mayor en los términos en los que estaba antes de la erección de dicha Intendencia, como bien afirmaba la República de El Salvador en sus alegaciones ante la Corte Internacional.⁶⁵

A todo ello hay que añadir que ni Tegucigalpa ni los Intendentes abandonaron el tema. A pesar de la victoria que había comportado la recuperación de la Alcaldía, el Ayuntamiento de Tegucigalpa no se conformó: el 30 de abril del mismo año en el que se expidió la Real Cédula, en una exposición enviada al Rey con traslado a la Junta Superior, pidió la «extinción total de la Intendencia» en el terreno militar,⁶⁶ la cual sería consultada al Rey por la misma Junta.⁶⁷ En un sentido similar pero obviamente contrario, los Intendentes que se sucedieron en Comayagua tampoco se dieron por vencidos: uno tras otro denunciaron las maniobras de Tegucigalpa, al mismo tiempo que pretendieron documentar los graves perjuicios que a la Real Hacienda había provocado la segregación.⁶⁸

Sin embargo, las peticiones de los intendentes sobre el restablecimiento del «orden que prebiene la Ordenanza» fueron desoídas.⁶⁹ Mallol seguía siendo Alcalde de Tegucigalpa cuando se reinstaló el régimen constitucional en 1820; es más, recordando sus importantes servicios a la libertad, solicitó se le nombrase Intendente de El Salvador.⁷⁰ Murió en Julio de 1821 y en Octubre del mismo año se firmaron los acuerdos de

⁶³ TARACENA [16], p. 280.

⁶⁴ De la relación de méritos de Mallol. AGI, Guatemala, 690.

⁶⁵ Véase *supra* nota 1.

⁶⁶ Que era lo único que unía a Tegucigalpa con Comayagua. Lo dice en mismo Intendente, que en una representación enviada al Rey en 1819 afirmó: «[...] sin quedarme otro conocimiento que el que da la comandancia general de las Armas en los vecinos militares de aquel partido [...]». AGI, Guatemala, 496.

⁶⁷ Los datos en DURON [13], pp. 31 y ss.

⁶⁸ Las representaciones de varios intendentes se pueden encontrar en AGI, Guatemala, 496.

⁶⁹ La expresión es de Tinoco. Comayagua, 15 de Abril de 1819. AGI, Guatemala, 496.

⁷⁰ AGI, Guatemala, 690.

Independencia de Tegucigalpa, que recogerían como uno de sus puntos principales el mantenimiento y profundización de la completa separación de Comayagua.⁷¹

Ya he advertido que el expediente de la segregación se entremezcla con otros, importando ahora los correspondientes a la reordenación, más que territorial, constitucional, que se intentó a lo largo de los dos periodos doceañistas. No obstante, de todo ello solo interesa destacar que tanto en uno como en otro Tegucigalpa actuó siempre defendiendo su separación de Comayagua vinculándose a Guatemala. Al mismo tiempo, su espacio jurisdiccional fue testigo de numerosos conflictos relacionados sobre todo con las diferentes comunidades indígenas, que como la de Comayagüela, solicitaron Ayuntamientos propios y, sobre todo, aplicación inmediata de la Constitución en el punto concreto de la abolición del tributo.⁷²

Sin embargo, el análisis del experimento constitucional no es objetivo para las presentes páginas, que simplemente han querido documentar como la reintegración, restitución, recuperación, etc., de la vara de Tegucigalpa, y por tanto la ruptura del espacio atribuido en origen a la Intendencia de Honduras, tuvo cauces institucionales suficientes para prosperar antes e independientemente de los acontecimientos que se sucedieron a partir de la quiebra de la Monarquía Católica en 1808. Aun cuando resulte un tanto artificial aislar el análisis del expediente de segregación respecto de la historia política y constitucional del Reino de Guatemala, ya he advertido desde un comienzo que era el estudio de la mecánica institucional la que me importaba en exclusiva, respondiendo el interés a interpretación historiográfica.

Una vez conocidos los que he considerado más relevantes datos extraíbles del expediente, resta su calificación, habida cuenta que en mi opinión afecta tanto a la comprensión del orden institucional de la Monarquía cuanto a la situación que heredarían los nuevos sujetos políticos americanos, marcados fuertemente en su constitución por un pesadísimo legado de hombres, concepciones y prácticas que no pudieron desconocer.

4. LA DEFENSA DE LOS DERECHOS CORPORATIVOS: EL EXPEDIENTE DE SEGREGACIÓN Y LA CONSTITUCIÓN HISTÓRICA DE TEGUCIGALPA

La voluminosa información que vengo manejando —muy parcialmente por cierto— contiene innumerables noticias de la situación de Tegucigalpa a lo largo de las últimas décadas que precedieron a la Independencia centroamericana. Como ya he advertido, el expediente de segregación nos habla de la situación de la minería, del contrabando, del comercio o de las diferentes exacciones realizadas desde Tegucigalpa a las comunidades indígenas de su distrito; al mismo tiempo, también sirve

⁷¹ Todo ello en TARACENA [16], *passim*.

⁷² DURÓN [13], *passim*.

para documentar los conflictos existentes entre las oligarquías urbanas, así como las diferentes actitudes políticas de los más significativos protagonistas ante los procesos constitucional e independentista. Y si de todo ello hablan los expedientes es porque no cabe duda alguna de que la lucha por la segregación de Tegucigalpa respondió a lo que hoy denominaríamos intereses económicos, sociales y políticos de una oligarquía esencialmente minera que tuvo que enfrentarse a los efectos de una gravísima crisis en su actividad tradicional.

Ahora bien, todas las demandas de dicha oligarquía se sintetizaron en un solo punto que, al expresarse en el lenguaje propio de su tiempo y mundo, nos desvela la comprensión que del mismo tuvieron sus protagonistas. Porque, según ellos, de lo que se trataba es de que Tegucigalpa recuperase su vara, su jurisdicción, su condición de «cabecera» y, por tanto, el control de su distrito jurisdiccional. Ayudando un poco al procurador Albert, y quizás forzando un tanto las cosas habida cuenta que nunca se formuló en estos términos, podríamos decir que lo que defendió en nombre del Cabildo en el expediente de segregación no fue otra cosa que la *constitución histórica de Tegucigalpa, descrita en términos de privilegio corporativo en su título de villa, que actuaba como documentación básica en el expediente*, en el convencimiento de que dicha constitución *immunizaba* a Tegucigalpa respecto de las reformas introducidas por la implantación de las Intendencias en América, concediendo a sus representantes corporativos una suerte de derecho oponible a las mismas.

Soy consciente de que si aceptamos la anterior reducción, conceptual más que lingüística, deberíamos concluir que en Tegucigalpa se entendió que la erección de la Intendencia de Honduras y, por tanto, la misma Ordenanza de Intendentes, «violaron» su constitución histórica al sustraerle la Alcaldía Mayor, con la consecuencia, como también diría un Intendente, de que la recuperación de la dicha constitución implicaba la completa destrucción de la Intendencia, que por cierto era una creación de la misma Monarquía.

Expresado de otra manera: ¿se puede mantener que, a finales del Antiguo Régimen y en América, el reconocimiento de la existencia de un derecho corporativo pudo actuar —y, por tanto, comprenderse así por unos y por otros— como límite indisponible a la implantación de las reformas ilustradas? Y afirmo que por unos y por otros debido a que, excepción hecha de los diferentes Intendentes, todos los actores de este episodio —Rey incluido— consideraron cuando menos *conveniente* la derogación de la Ordenanza de Intendentes de la Nueva España en el tradicional distrito de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa.

No cabe duda de que responder a la anterior cuestión resulta hartamente complicado, sobre todo si se reconoce que una cierta dosis de exageración se ha deslizado en su misma formulación. Porque, en primer lugar, debo reconocer que a lo largo del presente escrito he evitado analizar y valorar las complejas relaciones existentes entre la Alcaldía, cargo de provisión real, y la corporación municipal, dando por supuesto la

conjunción y no el enfrentamiento entre una y otra hasta el punto de entender como propia la jurisdicción regia. Pero, sobre todo, en segundo lugar, no se puede desconocer que los términos utilizados para justificar la necesidad de la segregación fueron los mismos que manejaron desde la Intendencia, refiriéndose siempre y esencialmente a los perjuicios que a la Real Hacienda había ocasionado la decadencia de la minería, fruto a su vez de la anexión o desmembración de Tegucigalpa, sin que la *constitución histórica* entendida como derecho de Tegucigalpa aparezca en ningún momento a lo largo del voluminoso expediente. Dicho de otro modo: a pesar de que el Rey aceptase devolver la jurisdicción ordinaria a Tegucigalpa, provisionalmente en 1807 y definitivamente en 1818, siempre justificó su decisión en términos de conveniencia para su Real Hacienda, haciendo depender su estabilidad de la constante comprobación de los buenos o malos efectos que deparase la segregación.

Así pues, del expediente no puede extraerse el reconocimiento de la inmunidad de Tegucigalpa en base a la inviolabilidad de los privilegios acumulados a lo largo de su historia. Sin embargo, lo cierto es que la solución final desconcierta: no cabe duda de que el Monarca dejó solos a sus Intendentes, deshaciendo una reforma que se supone había propiciado para corregir y controlar los efectos corporativos del orden jurisdiccional.

Y lo pudo hacer porque, además de la valoración de la oportunidad política en la que no puedo entrar, los mecanismos de defensa que proporcionaba tal orden se adecuaban a las demandas *constitucionales* de Tegucigalpa. Por todo ello, puede resultar razonable que, para mitigar la calificación del conflicto realizada tan esquemática y forzosamente, atendamos brevemente al análisis de la vía elegida por la villa para hacer efectiva su demanda/petición, esto es, a la determinación —si fuera posible— de la naturaleza del propio *expediente* de segregación, que no *causa*, como así fue calificado por unos y otros.

Ahora bien, ¿qué debemos entender por *expediente*? Y, sobre todo, ¿a qué conclusiones nos conduce el análisis del que nos viene ocupando? Es C. Garriga quien, analizando específicamente la justicia y el gobierno de las Indias, nos aclara muchos extremos del complicado mundo conceptual e institucional de las Audiencias de la Monarquía Católica. Garriga sostiene que debemos entender que para dicho mundo las cosas de gobierno fueron aquellas que por no afectar a derechos adquiridos podían escapar a los requerimientos procesales de la *jurisdicción*, en el entendido, eso sí, de que devenían contenciosas por la oposición de un derecho que se pretendía lesionado. La vía de gobierno así abierta, que en Castilla recibió muy pronto el nombre de *expediente*,⁷³ debe no obstante entenderse como efecto y no como causa de la distinción,

⁷³ Resulta imposible pretender hacer aquí un balance de la literatura existente sobre lo conocido por expediente. Baste por ello remitir al documentado estudio sobre la cuestión de los procedimientos como factor de fortalecimiento de la Monarquía que realiza S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993. Del mismo autor, más sintético y vinculado a la

«que más bien responde a la idea [...] de que nadie puede ser obligado en contra de su voluntad si previamente no se le concede la posibilidad de alegar o probar su derecho en el caso».⁷⁴

Atendiendo estrictamente a las anteriores consideraciones, lo cierto es que de la historia de la tramitación de nuestro *expediente* no se extraen suficientes datos que nos permitan afirmar la existencia y relevancia de una *constitución histórica de Tegucigalpa*, susceptible de ser defendida en sede judicial con la categoría de causa. En la medida en que el expediente no devino contencioso por resultar favorable a los intereses de los potenciales titulares del derecho lesionado, no hubo lugar para otras actuaciones que nos permitieran comprobar lo acertado de la hipótesis. Pero aun cuando resulte indiscutible que el expediente de segregación no puede ser identificado con una causa, hace ya tiempo que A.M. HESPANHA demostró que la naturaleza jurisdiccional del orden del Antiguo Régimen contaminó todos, o casi todos, sus procedimientos institucionales, que es tanto como decir la entera comprensión y funcionamiento del orden político en el que los diferentes actores se inscribían.⁷⁵

Y no cabe duda de que nuestro expediente, sin ser, se parece mucho a un procedimiento judicial.⁷⁶ De entrada, puede afirmarse que la concesión del título de villa a la ciudad por el Monarca bien pudo entenderse como *gracia debida* que consolidaba derechos previos y que justificaba la radicación de su defensa en la Audiencia de Guatemala,⁷⁷ a la que recordemos se solicitó el «nombramiento» interino de un Alcalde por entenderla competente para solucionar el expediente, con lo que esto supone de intervención o colaboración de la periferia en la organización de la jurisdicción regia. En segundo lugar, y a pesar de que la dicha Audiencia consideró que no tenía poder suficiente para hacerlo, tramitó las peticiones del Cabildo al Monarca, formó autos llamando a lo que podemos considerar «testigos» y por supuesto las avaló, aun cuando no garantizó la información/contradicción que sin embargo había solicitado su Fiscal al demandar los informes del Intendente y la Junta de Hacienda. Con posterioridad, el Consejo, también supremo Tribunal de Indias, evacuó la correspondiente consulta y, finalmente, el Monarca concedió la gracia que representaba la recuperación de la

discusión historiográfica sobre el Estado Moderno, véase las referencias que desliza respecto del instrumento del expediente en «Las instituciones centrales de gobierno», en J. VALDEÓN BARUQUE (ed.), *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, 2001, pp. 219-258.

⁷⁴ C. GARRIGA, «Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias», (en prensa) (manejo el original por amabilidad del autor).

⁷⁵ A.M. HESPANHA, «Justiça e administração entre o antigo regime e a revolução», en VV.AA., *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, I, pp. 135 y ss.

⁷⁶ Sobre el modelo procesal castellano, véase la excelente síntesis de P. ALONSO, «El solemne orden de los juicios. La lentitud como problema en la historia del proceso en Castilla», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, 2001, pp. 23-53.

⁷⁷ Sobre la «gracia debida», véase el clásico artículo de A.M. HESPANHA, «La economía de la gracia», *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, pp. 151-177.

jurisdicción ordinaria, sancionando la cesión temporal del control de los nombramientos de Alcaldes y, sobre todo, suspendiendo sus propias Ordenanzas en lo que se refiere a Tegucigalpa.

En definitiva, y con todas las limitaciones que se quiera, lo cierto es que en el expediente de segregación se encuentran las más importantes claves de la comprensión jurisdiccional del orden político, en pleno funcionamiento y vigor en el tardío año de 1818: Inexistencia o, más exactamente, fuerte debilidad de la matriz voluntarista de poder, articulación conflictual del orden y de la titularidad de los derechos, centralidad de los procedimientos judiciales como vías para la determinación de cualesquiera actos de poder, vicariedad de la función administrativa al conocimiento jurisdiccional, inespecificidad de normas, resoluciones judiciales y administrativas y, finalmente, presencia de la concepción corporativa de la sociedad, cuya savia, como dijera el cura Márquez, alcalde de Tegucigalpa, no era otra que la autonomía jurisdiccional.⁷⁸

Como ya he advertido, quizás todo ello no pueda sorprendernos ya que, haciéndose presente en el expediente, este da cuenta de acontecimientos producidos en la periferia del Imperio, en donde se supone que la Monarquía Católica estuvo más necesitada de la cooperación del tejido corporativo que en otros lugares. No obstante, y si atendemos a lo sostenido por algunos autores, lo cierto es que el caso de Tegucigalpa no es ni específico ni excepcional; muy por el contrario sirve para ejemplificar muchas afirmaciones referidas a lo que aquellos se esfuerzan por identificar como claves estructurales del poder político en los tiempos modernos.

Así, A. Agüero, refiriéndose al orden municipal del realengo en su modo de relación con la Corona, y remitiéndose en lo fundamental a la obra de P. Costa,⁷⁹ afirma que el reconocimiento indiscutido de la supremacía jurisdiccional del príncipe y de su carácter de fuente de toda jurisdicción obliga a reconocer también en el poder público del espacio municipal una manifestación derivada de aquél. Aun cuando la capacidad jurisdiccional del municipio no se considere originaria, sino conectada con el poder del príncipe en términos de concesión y confirmación de privilegios y libertades, todo ello implica en buena medida la garantía de determinados ámbitos de autorregulación, cuya vocación de permanencia provoca su comprensión como derechos adquiridos del cuerpo municipal.⁸⁰ Como habrá podido comprobarse, Tegucigalpa entendió la Alcaldía como propia, por más que esta representase la jurisdicción real en su territorio, ejemplificando así interpretaciones que, como la de Agüero, presentan la relación existente

⁷⁸ Hay una extensa historiografía sobre la cuestión. Las claves recogidas en texto son las que utiliza sintéticamente F. MARTÍNEZ [40] para calificar el modelo constitucional gaditano.

⁷⁹ P. COSTA, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa*. T. 1. Dalla civiltà comunale al Settecento, Roma-Bari, 1999.

⁸⁰ A. AGÜERO, *Espacio local y jurisdicción criminal en el antiguo régimen. La justicia penal en Córdoba del Tucumán (siglos XVII y XVIII)*, tesis doctoral, Madrid, 2003, p. 31.

entre centro y periferia en términos de cooperación necesaria y no de confrontación, independientemente de la posible fagocitación que, de la jurisdicción real, se hiciera en Indias por parte de las corporaciones criollas. Dicho de otra manera: aun cuando este no es precisamente el lugar más indicado para dar cuenta de la complicada política de nombramientos de justicias en Indias seguida por la Monarquía, ni tampoco del funcionamiento de la Alcaldía Mayor hasta su anexión a Tegucigalpa en relación con los intereses de sus principales, lo cierto es que aquella defendió como privilegio propio la cercanía de la justicia regia, calificando como desaire injustificado su alejamiento a Comayagua.

En otro orden de cosas, y refiriéndose específicamente a la problemática de las instalaciones de las Intendencias, Sordi y Mannori afirman que incluso en las grandes monarquías administrativas como la francesa no se aprecia una pugna entre justicia y administración, sino más bien una lucha entre *justice déléguée* y *justice retenue* que en todo caso se entabló en el campo de la jurisdicción, con lo que esto implica para nuestra reflexión sobre la ajeneidad del binomio justicia/administración en el tiempo propio del Antiguo Régimen. El seguimiento del modesto episodio de Tegucigalpa no solo confirma la tesis de los iushistoriadores italianos, sino que además la lleva hasta sus últimas consecuencias en la medida en que el conflicto entre alcaldía e intendencia, que a su vez se tramitó mediante procedimiento semijudicial, se saldó con una completa victoria de la vieja jurisdicción ordinaria, sirviendo finalmente el caso también para documentar, como ya advertí, una afirmación de C. Garriga:

Frente a la monarquía judicial despunta una monarquía administrativa, que resume en sus vicisitudes la llamada dinámica estatal del Setecientos y desde luego explica el «conflicto político interno del sistema» característico por doquiera del Despotismo Ilustrado. Un conflicto que se hacía cotidianamente visible en la multitud de los que concretamente enfrentaban a las viejas magistraturas (encastilladas en sus procedimientos judiciales) con las nuevas autoridades (armadas con potestades económicas más expeditivas), parece que a la postre con ventajas para las primeras.⁸¹

En definitiva, todo parece apuntar que la Monarquía católica era menos «administrativa» que la cristiana y, sobre todo, que lo fue menos todavía en América.⁸²

5. RECAPITULACIÓN

Cuando termina la época moderna, el territorio nacional está todavía institucionalmente por hacer. Por mucho que estuviera presente en el corpus

⁸¹ GARRIGA [20], p. 819.

⁸² Para una definición de «monarquía administrativa», véase L. BLANCO, *Statu e funzionari nella Francia del Settecento: gli «ingénieurs des ponts et chaussés»*, Bologna, 1991.

dogmático de los juristas. Habrá que esperar a las reformas del XIX para que, haciendo saltar por los aires las circunscripciones tradicionales, se pueda seguir construyendo el cuerpo visible del Leviatán.⁸³

Así se expresaba Hespanha haciendo especial referencia a la imposibilidad demostrada por la cartografía portuguesa del XVII de forjar una representación global y autónoma del reino. Lo mismo puede decirse de la América hispana, que además asistió al desastre político de la suerte del mapa de Juan De la Cruz Cano y Olmedilla.⁸⁴ Pero es más: independientemente de deficiencias técnicas y vacíos notorios,⁸⁵ nos podríamos preguntar ¿cabía la posibilidad de hacer un mapa —político— de la Intendencia de Honduras?

La historia del expediente de segregación avala la negativa, lo que nos desvela las inmensas dificultades estrictamente históricas que militan en contra de la pretensión de identificar los antiguos distritos jurisdiccionales con las contemporáneas fronteras estatales haciéndolas depender de la supuesta «comprobación» de los primeros sin atender a su historia. Por ello, creo que puede afirmarse que por mucho que nos empeñemos en documentar la retrospectiva, la composición territorial del Estado Federado o República de Honduras fue fruto de su proceso constituyente, no pudiéndose trasladar a su pasado sin incurrir en notabilísimas alteraciones. A todas las críticas que puedan hacerse a la utilización del principio *uti possidetis* en la resolución de conflictos territoriales,⁸⁶ debería añadirse una puramente historiográfica, formulada

⁸³ A.M. HESPANHA, «El espacio político», *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993, p. 121.

⁸⁴ Mapa Geografico de America Meridional, dispuesto y gravado por D. Juan de la Cruz Cano y Olmedilla, geogfo pensdo de S. M. Individuo de la RI Academia de Sn Fernando, y de la Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais; teniendo presentes varios Mapas y noticias originales con arreglo a Observaciones astronómicas. Biblioteca Nacional. División de Mapoteca G52 1775. C789. Phillips 719. Sobre el mismo, Véase T. SMITH, «Cruz Cano's Map of South America, 1775: its creation, adversities and rehabilitation», *Imago Mundi*, XV, 1960, p. 49-78.

⁸⁵ Es conocido el texto de la exposición enviada por Ensenada a Fernando VI: «no hay cartas geográficas puntuales del Reino y sus provincias; no hay quien las sepa grabar, ni tenemos otras que las imperfectas que vienen de Francia y Holanda. De esto proviene que ignoremos la verdadera situación de los pueblos y sus distancias, que es cosa vergonzosa». La cita la extraigo de G. MARCEL, «El geógrafo Tomás López y sus obras», *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, cuadernos I-III, p. 405. Como afirma H. CAPEL, a finales del XVIII la inexistente cartografía se había convertido en un «grave obstáculo para las reformas administrativas y económicas de la Monarquía», *Geografía y matemáticas en la España del XVIII*, Barcelona, 1982, p. 125.

⁸⁶ No faltan críticos del principio, que denuncian su naturaleza colonial y su carácter contradictorio respecto del también reconocido internacionalmente principio de autodeterminación, advirtiendo además del peligro que supone su extensión actual a otros espacios, como por ejemplo al continente africano. Véase A. BENMESSAOU, *Intangibilité, des frontières coloniales et espace étatique en Afrique*, Paris, 1989; sobre todo en un momento en que la jurisprudencia internacional parece que lo está reflatando con fuerza: L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, «*Uti possidetis*. La reactualización jurisprudencial de un viejo principio (A propósito de la sentencia del TIJ —Sala— en el asunto Burkina Faso/Mali)», *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2, 1988, pp. 211 y ss.

en el modesto taller del historiador: no se puede pretender encontrar en el pasado respuestas a cuestiones que, de formularse, lo hicieron en unos términos por completo ajenos a los actuales. La lectura en clave legalista del orden jurídico de las Indias lo distorsiona por completo en su comprensión histórica, creando una dimensión virtual en la que las supuestas verdades alcanzadas no tienen anclaje en la historia de aquel orden, por premoderno y católico, jurisdiccional, sino en las del propio discurso moderno, que por estatal deviene legal.

No obstante, no puede afirmarse que el mencionado proceso constituyente al que he hecho referencia surgiera del vacío más absoluto. Concepciones y mecanismos institucionales procedentes del pasado, a más de sujetos individuales y corporativos constituían un complejo entramado en los inicios del constitucionalismo hispano. Ahora bien, recientes investigaciones como la de F. Morelli para el territorio de la Audiencia de Quito nos demuestran que el periodo borbónico no puede comprenderse como una época en la que se realizó una centralización del poder en manos de los comisarios del Rey, sino por el contrario que las reformas provocaron e incluso avalaron un reforzamiento de los poderes jurisdiccionales de los principales cuerpos de la tradición colonial, los cabildos ciudadanos,⁸⁷ los cuales, tras la independencia, tendieron a identificar la antigua jurisdicción con la nueva representación.⁸⁸

La historiografía viene comprobando aquí y allá que las periferias se afirmaron no tanto frente a las reformas sino por el contrario en su propio seno, pero a ello hay que añadir que lo hicieron en los términos tradicionales, esto es, en clave corporativa y jurisdiccional. Ahora bien, afianzados como cuerpos intermedios, los cabildos americanos mostrarían más tarde un altísimo grado de fragmentación. Las tendencias centrífugas aumentaron porque, además, el experimento gaditano, bien implantado por cierto en tierras centroamericanas, multiplicó el número de entidades ciudadanas con derecho a elegir Ayuntamiento propio,⁸⁹ destrozando por tanto las prerrogativas de muchas antiguas «cabezeras» como lo había sido Tegucigalpa. La revolución municipalista provocada por la puesta en planta de la primera norma gaditana, estudiada por Annino para México,⁹⁰ dio cauce institucional a todas aquellas corporaciones

⁸⁷ F. MORELLI, *Territorio o nazione. Reforma e dissoluzione dello spazio imperiale in Ecuador, 1765-1830*, Rubbertino Editore, 2001, p. 377.

⁸⁸ Sobre esta cuestión, M. LORENTE, «De Monarquía a Nación: La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana», *Actas de Derecho Indiano. XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho* (San Juan 21-25 de Mayo de 2000), San Juan, 2003, pp. 447-469. Y más extensamente en «Jurisdicción y territorio: la crisis de la Audiencia hispana» (en prensa).

⁸⁹ Recuérdese que en el famoso artículo 310 de la primera norma doceañista se consignó el derecho y la obligación de constituir ayuntamientos basándose solamente en el número de individuos, sin necesidad de añadir ningún otro requerimiento o mérito corporativo: «Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dexar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente».

⁹⁰ A. ANNINO, «Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos», en A. ANNINO (COORD.), *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*, Buenos Aires, 1995, pp. 177-126.

sometidas a las viejas cabeceras, incluidas muchas repúblicas de indios,⁹¹ para que afirmasen también su condición de cuerpos intermedios.⁹²

Y no cabe duda de que todo ello dificultó enormemente la posterior composición «nacional» de los nuevos Estados americanos, que pudieron seguir entendiéndose, material aunque no formalmente según rezan sus primeras Constituciones, como una suma de corporaciones con lo que de «antiestatal» tiene la imagen.⁹³ Y no solo: toda la ingeniería jurídica contemporánea, con sus normas generales nacidas de la voluntad, su división de poderes y subordinación del judicial, y su concepción individualista de los derechos encontró inmensas resistencias en un mundo poblado por corporaciones, autoridades con jurisdicción y determinación judicial del derecho.⁹⁴ O mejor, más que de resistencias, podríamos hablar de incorporaciones: el primer constitucionalismo hispánico fue deudor de todo ello, configurando una suerte de «modelo» que resiste muy mal las comparaciones,⁹⁵ sobre todo si seguimos contemplándolo sin atender a los caracteres que realmente lo identifican.

⁹¹ No sin problemas; de los sufridos por la comunidad quiché de Tonicapán nos habla B. CLAVERO, «Intrigas de Trifón y Anastasio: Apuestas comunitarias vasca y maya entre prototipo constituyente y palimpsesto constituido», *Alma Llunku, Abya Yala: Constituyencia indígena y Código Ladino por América*, Madrid, 2000, pp. 235-293.

⁹² Otra cuestión distinta es la valoración de la herencia que los antiguos Ayuntamientos dejaron a los constitucionales, o expresado de otra forma, la posible constitucionalización de situaciones antiguas. En este sentido, véase B. CLAVERO, «Tutela administrativa o diálogos con Tocqueville (a propósito de 'Une et indivisible' de Mannoni, 'Sovrano tutore' de Mannoni y un curso mio)», *Quaderni Fiorentini*, núm. 24, 1995, pp. 417-469.

⁹³ La cuestión, sin duda, tampoco resultaba nueva. Sobre el concepto «nación» formulado en el primer constitucionalismo gaditano, entendido en clave corporativa y católica se extiende J.M. PORTILLO, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, 2000.

⁹⁴ Sobre esta cuestión me extendí en M. LORENTE, «Las resistencias a la ley en el primer constitucionalismo mexicano», en VV.AA., *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie L, Cuadernos del Instituto de Historia del Derecho, núm 2, UNAM, México, 1998, pp. 299-327.

⁹⁵ C. GARRIGA y M. LORENTE, «El modelo constitucional gaditano», A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà del'800*, Milán, 1998, pp. 587-615.